

# República de Colombia

## Rama Judicial



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de 2020

Ref.: ORDINARIO No.110013103035 20120063800

De: DIANA ISABEL NASIF DE RIMA  
Contra: INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de expedición de copias para acudir en QUEJA, interpuesto por la apoderada de la pasiva, contra el proveído de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó revocar los autos 2 de marzo de esta anualidad, por el que se aceptó justificación a la demandante y demandada en reconvención a la audiencia del artículo 101 del C.P.C. y se decretó una prueba pericial pedida por aquella, y no se concedió el recurso de apelación por no ser las providencias impugnadas susceptibles de alzada.

#### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

En síntesis el censor manifestó que la excusa por salud presentada por la demandante para no asistir a la audiencia del artículo 101 del C.P.C. es inexistente toda vez que no esta sustentada en una incapacidad sino en una copia de historia clínica y diagnóstico. Agregò el impugnante que la decisión omite el trato igualitario de las partes, vulnera el principio de transparencia y aplaude que la demandante evada la justicia olvidando que la razón de la condena de la delincuente por su actitud ilícita es, es con un FRAUDE PROCESAL”.

Finalmente, insiste que al darle a la historia clínica un alcance que no señala la ley constituye la nulidad ya reprochada y desconoce el artículo 5 de la Ley 640 de 2001. Por lo anterior pide que la decisión sea revocada y se apliquen las sanciones contenidas en el art. 101 ibídem a la demandante y demandan en reconvención.

#### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 322 del C.G.P. de manera taxativa cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación, precisando en su numeral 10º: “Los demás expresamente señalados en este Código”

La anterior norma es clara en el sentido de que sólo los autos indicados en ella y los demás EXPRESAMENTE señalados en el estatuto procesal, pueden ser objeto del recurso de apelación, es decir si nada se dice al respecto, no se puede interponer.

Revisados los autos de que tratan los numerales uno al nueve de la norma en comento, no se encuentra que sean apelables el que decreta una prueba pedida dentro de la oportunidad procesal y acepta una excusa por la inasistencia a la audiencia de que trata el art. 101 Código de Procedimiento Civil, y en esta última tampoco se indica de manera EXPRESA que sea apelable el auto que se profiera con fundamento en los preceptos allí establecidos.

Por otra parte, téngase en cuenta que la decisión contenida en el numeral 5 de la parte considerativa del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, esto es, la de no configurarse la causal de nulidad contenida en el numeral 7 del art. 140 del C. de P.C. hoy numeral 4 del art. 133 del C.G.P. no fue objeto de reproche alguno por parte del inconforme, su alegación como se advirtió en acápites que anteceden únicamente se encaminó a acusar la carencia de validez de la excusa presentada por la demandante a la pluricitada audiencia del art. 101 ib.

Por lo anterior, es claro que el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, y por ello se ha de mantener en su integridad. En cuanto a la solicitud de expedición de copias para recurrir en queja, tal solicitud se despachará en forma favorable por así estar consagrado en el artículo 353 del estatuto adjetivo civil

#### DECISIÓN:

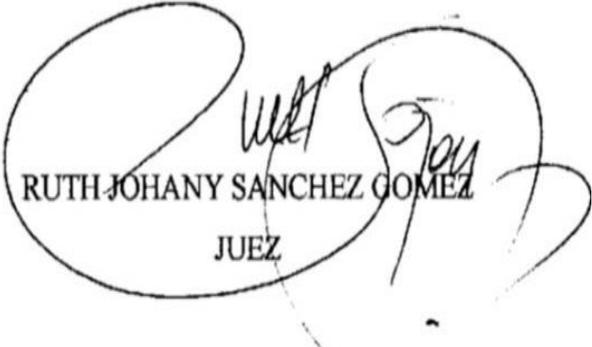
En consecuencia de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado veintinueve (29) de septiembre de del año dos mil veinte (2020), por los motivos señalados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Dentro del término de cinco días, el interesado suministre las expensas necesarias a fin de que la secretaría expida copia integral del cuaderno uno, dos y tres del expediente. Efectuado lo anterior, óbrese conforme lo dispone el artículo 353 en concordancia con el art. 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 39 fijado hoy 13 de noviembre de 2020_ a la hora de las 8.00 A.M.
Edicson Manuel Linares Mendoza Secretario